



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 MAR 2016**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1238-SOT-443, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2015 y ratificada vía correo electrónico el día 22 del mismo mes y año, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de Desarrollo Urbano (uso de suelo) y ambiental (descarga de sustancias al drenaje) por las actividades que se realizan en Calle Repúblicas número 3, Colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de julio de 2015.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano y ambiental, como son: Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-015-AGUA-2009.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 02 de octubre de 2008, le asigna al predio de investigación la zonificación Habitacional, 3 niveles de máximos de construcción, 40 mínimo de área libre (H/3/40), en donde el uso de suelo para Industria Fotolito y/o Servicios para Artes Gráficas, se encuentra prohibido.

Durante los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría tuvo acceso al inmueble objeto de investigación, las personas que atendieron la visita manifestaron que se realizan actividades de imprenta y/o diseño gráfico.

Por otra parte, de la copia de la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México del 21 de junio de 2013, se desprende que su actividad es de impresión en offset y se encuentra en la clasificación de industrias.





Adicionalmente, se tiene que la empresa objeto de investigación, cuenta con el Aviso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Ciudad de México, con número de folio IZTAVAP2012-04-27-00048881 de fecha 27 de abril de 2012, con giro mercantil fotolito y en general servicios para artes gráficas.-----

Sin embargo, la industria AGSA, no se ubica en el supuesto del artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, para ser considerada de bajo impacto.-----

De todo lo anterior, se concluye que ante diversas instancias, el responsable de la empresa investigada, ha manifestado diferentes actividades, las cuales no cumplen con el uso de suelo permitido en ese domicilio por el Programa de Delegacional de Desarrollo Urbano en Iztapalapa.-----

2.- En materia Ambiental (Descarga de sustancias al drenaje)

La Norma Ambiental para el Ciudad de México NADF-015-AGUA-2009, establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de procesos y servicios al sistema de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal, provenientes de las fuentes fijas en la Ciudad de México.-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que la empresa objeto de investigación cuenta con una cisterna en la cual se almacenan las sustancias que se generan en el proceso de imprenta.-----

De las documentales que integran el expediente, se localizó la Actualización de la Licencia Ambiental Única con número de expediente SEDEMA/DGRA/DRA/002247/2013, de fecha 21 de junio de 2013, en la que se reporta el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, como son las descargas de aguas residuales y el análisis de las mismas.-----

Derivado de lo anterior, le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar inspección a la empresa objeto de investigación, con la finalidad de corroborar que se encuentra dando cumplimiento a la normatividad ambiental.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Repúblicas número 3, Colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para esa Delegación, le corresponde la zonificación Habitacional, 3 niveles de máximos de construcción, 40 mínimo de área libre (H/3/40), en donde el uso de suelo para Industria Fotolito y/o Servicios para Artes Gráficas, se encuentra prohibido.-----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el funcionamiento de una empresa que realiza actividades relativas a la impresión en offset, actividad no permitida por el citado Programa Delegacional, por lo que le corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, iniciar procedimiento de verificación administrativa en materia de uso de suelo y resolver conforme a derecho.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

México, D.F., a 15 de mayo de 2015.
C. Mónica S. de la Cruz
C. Mónica S. de la Cruz
C. Mónica S. de la Cruz

15 de mayo de 2015
Página 1 de 1



3. La empresa investigada, no cuenta con certificado de zonificación de uso de suelo que acredite las legalidad de sus actividades conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa.-----
4. La Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio IZTAVAP2012-04-27-00048881, presentada por el representante legal de la empresa AGSA COMERCIAL. S.A. DE C.V, no es documento idóneo para acreditar el uso de suelo ejercido, ya que en su caso requería contar con un Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, previsto en el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.-----
5. La empresa investigada, tramitó Licencia Ambiental Única en el año 2013, manifestando como actividad principal impresión en offset, dentro de la clasificación Industrias, uso de suelo no permitido por el Programa de Desarrollo Urbano vigente.-----
6. La citada empresa, no cuenta con la Actualización de la Licencia Ambiental Única de los años 2014 y 2015, por lo que le corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar la visita de inspección, respecto a las descargas de aguas residuales.-----
7. La empresa objeto de investigación, cuenta con el Aviso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, con giro de bajo impacto, sin embargo, no se trata de un establecimiento de bajo impacto, conforme al artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, por lo que le corresponde a la Dirección General Jurídica y Gobierno de la Delegación Iztapalapa, iniciar procedimiento de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles y aplicar las sanciones procedentes.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a la Dirección General Jurídica y Gobierno de la Delegación Iztapalapa y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Ciudad de México.-----

EMG/MMS/SABE

